

PROCESO No. 04-2012-00189

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que mediante auto del 25 de mayo de 2022 (núm. 009), se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, diera impulso al proceso, notificando a la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA JOSENRY LTDA**, so pena de darlo por terminado por desistimiento tácito, sin que a la fecha se hubiere cumplido dicha carga procesal.

De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)”

Por consiguiente, como quiera que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal que se encuentra en cabeza de la parte demandante, procede en este caso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Puestas de esta manera las cosas, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de **EJECUTIVO** de **JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRÉS AFIDRO MANZANA 3 ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL Y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA JOSENRY LTDA**, por lo expuesto.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibídem. Adviértasele sobre el particular.

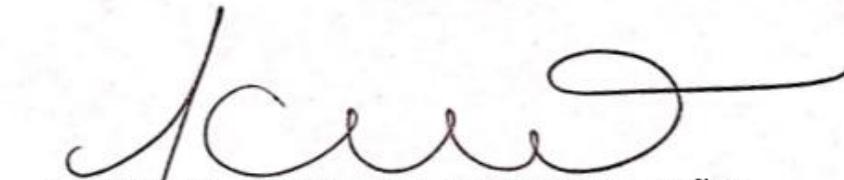
Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- DESGLÓSESE el título que sirvió de base para la presente ejecución, Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez